



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418901120240020201. S.I.- Interno: 2024-0046-H.
ACCIONANTE	<b>TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. “TRANSMERCAR”.</b>
ACCIONADO	<b>AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-AMBQ-.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **06 de marzo de 2024**, proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, dentro de la acción de tutela instaurada por **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. “TRANSMERCAR”**, a través de su representante legal en contra del **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-AMBQ-**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

### II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“... 1. Mediante radicados 01-500-2024-0000233, 01-700-2024-0000234, 01-700-2024-0000235, 01-500-2024-0000246, y 01-300-2024-0000250, se solicitó al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA AMBQ, la renovación de las tarjetas de operación para los vehículos UZD-585, STN-924, STM-145, STM-144 y STM-092, adjuntando para ello la documentación señalada en el Artículo 2.2.1.1.11.5. del decreto 1079 de 2015 el cual determina de manera taxativa los requisitos que deben aportarse para obtener o renovar la tarjeta de operación, los cuales transcribo a continuación:

Artículo 2.2.1.1.11.5. Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos, como el número de las tarjetas de operación anterior. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.

3. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.

4. Fotocopia de las pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

5. Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo.
  6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la nueva empresa.
  7. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.
- Parágrafo. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada... ”.

El día 14 de febrero de 2022 mediante oficio AMB-ST-001-2024, (anexo), después de exponer una serie de argumento legales, que no tienen relación con la renovación de tarjetas de operación, y olvidando que se trata de RENOVACIÓN, es decir, ya esa entidad las ha expedido con anterioridad, no acceden el trámite solicitado y sin tener en cuenta el marco legal que lo reglamente de forma taxativa, se abstienen de renovarlas, sin medir el grave perjuicio que se causa a la empresa, el propietario y a los conductores quienes derivan su sustente de la operación de los automotores... ”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada emitir los documentos solicitados a través de las solicitudes radicadas 01-500-2024-0000233, 01-700-2024-0000234, 01-700-2024-0000235, 01-500-2024-0000246, y 01-300-2024-0000250, es decir, las tarjetas de operación de los automotores de placas UZD-585, STN-924, STM-145, STM-144 y STM-092.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 21 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

- **INFORME RENDIDO POR AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.**

Sostuvo que la falta de vulneración de los derechos fundamentales alegados, así mismo indica que ha dado respuesta a la petición del accionante, como también indica que existe similitud de acciones de tutela, con la JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con radicación 08001418901320240020600.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha **06 de marzo de 2024**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...La parte accionante acude en sede extraordinaria de tutela pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales, al verse, según manifiesta este afectado ante las actuaciones realizadas por la accionada, ante lo que considera que debían expedirse las renovaciones tarjetas de operación sobre los vehículos UZD-585, STN-924, STM-145, STM-144 y STM-092..



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

*En este sentido, observa el despacho que la accionante manifiesta en su escrito, una temática que presuntamente afectan sus derechos fundamentales, mas altamente a lo que considera debido proceso y derecho al trabajo.*

*Sobre esta temática, expone que la negativa de la renovación de dichas tarjetas afecta sus derechos fundamtales.*

*La misma jurisprudencia se ha encargado de desarrollar ampliamente lo relativo a los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela y ha sido enfática en reiterar que en principio este mecanismo preferente se encuentra instituido dentro de nuestro ordenamiento jurídico para propender por la protección urgente de Derechos Fundamentales, erigiéndose como un medio sumario, informal y subsidiario al alcance de la ciudadanía en general para que eventualmente hagan valer las garantías que consideren transgredidas.*

*Respecto a este requisito de procedencia, se hace relación a la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. En ese orden de ideas, la Tutela no puede emplearse como un medio alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, pues no es dable pretender reemplazar las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto.*

*Se frustra la pretensión de la actora porque se tiene ampliamente decantado que le es vedado al juez constitucional tomarse atribuciones sobre las funciones propias de la autoridad competente para resolver una situación como la aquí expuesta, como lo pretende la accionante con su actuación. No en vano, respecto de la imposibilidad de invadir la órbita de otras autoridades se ha señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, traído a este trámite como fuente auxiliar de la función judicial que: "el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (STC14280-2018, reiterado en STC12017-2020).*

*Para controversias de esta estirpe, el legislador previó antes de acudir a la Jurisdicción sea la Contencioso Administrativa, según la naturaleza de la fuente, que la parte estime escoger, porque como se muestra en su escrito y pretende decir, que la actuación de una entidad estatal no es la acorde según sus pretensiones, como también la actuación de dicha entidad, es quien repercute en lo que considera que atenta a sus derechos, pero en este sentido, también se observa que el ente accionado, dio respuesta a la parte accionante, señalando las razones de negativa de la renovación de las tarjetas de operación, eje central o problema jurídico traído a conocimiento, como se muestra:*





T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.



Barranquilla, 14 de febrero de 2022  
AMB-ST-001-2024

Señor  
**DAVID GARCIA ZAPATA**  
TRANSMECAR S.A.S.  
[info@transmecarsas.com.co](mailto:info@transmecarsas.com.co)  
E. S. D.

**Asunto: Respuesta a radicados Nos. 01-500-2024-0000233, 01-700-2024-0000234, 01-700-2024-0000235, 01-500-2024-0000246, 01-500-2024-0000249, 01-300-2024-0000250, 01-300-2024-0000251 y 01-300-2024-0000256.**

En atención al oficio indicado en el asunto y en el marco de nuestras funciones y competencias, especialmente las conferidas por la Ley 1625 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002 y 004 de 2003, nos permitimos responder en los siguientes términos:

El artículo 365 de la Constitución Política de 1991, señala que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".

Los artículos 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia, establecen que le corresponde al Estado velar por el bienestar general y promover la prosperidad general, asegurando el cumplimiento de sus deberes y el de los particulares, mediante la tutela de la prestación eficiente de los servicios públicos a su cargo.

El artículo 334 de la norma superior establece que el Estado intervendrá en la economía por mandato de la Ley cuando de servicios públicos se trate, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. En materia de Transporte Público, los artículos 2 y 8 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 autorizaron expresamente a las autoridades administrativas para intervenir en este sector de la economía.

*Revisado cuidadosamente el plenario, no se observa constancia que la parte actora hubiese hecho uso las herramientas regulares que tiene a su disposición, suceso que no puede pasarse por alto, pues mal haría esta instancia en prohiar esta conducta, que pretermite injustificadamente instrumentos eficaces mediante los cuales pueden ventilarse este tipo de controversias.*

*Por ende, no es viable escrutar las razones de fondo que indica, como tampoco se observa perjuicio irremediable que acredite la intervención excepcional de esta Juzgadora respecto de los derechos invocados. Así las cosas, la solicitud de amparo no emerge procedente, y en ese sentido pasará el Juzgado a declararlo...".*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que:  
“ ...

Debemos indicar a través del presente escrito, que la acción de tutela de la referencia se erige como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al tiempo como una garantía del mínimo vital de los propietarios de los vehículos a los que el Área Metropolitana de forma arbitraria se negó a renovar la tarjeta de operación.



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

En Efecto, si bien se indica que existe un medio judicial de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta importante señalar que, el procedimiento está previsto para adelantarse en dos instancias en un promedio de 1 año y 6 meses, que en la práctica se traduce en aproximadamente de dos (2) a cinco (5) años, si los Despachos a los que le corresponde conocer, son diligentes. En ese sentido, tenemos que, los vehículos sobre los cuales se solicita la tarjeta de operación movilizan en promedio por día 220 pasajeros aproximadamente a un valor/pasaje de \$2800, **para un total de \$616.000**, los cuales se distribuyen en: i) gastos de administración a la empresa; ii) factores tarifarios (fondo de reposición, factor calidad, fondo de estabilización tarifaria a favor de Transmetro); iii) gastos de básicos de funcionamiento (gasolina, repuestos etc); iv) pago al conductor y; v) utilidad del propietario, el cual valga decir, generalmente es un asociado que ve su sustento mínimo vital en lo que pueda producir por día su vehículo, no se trata de un solo dueño que tenga ingresos sobre muchos vehículos, pues en muchos casos el propietario es el mismo conductor y vive 100% de lo que pueda producir.

De conformidad con ello, cada vehículo aporta a la sostenibilidad de la empresa, el sustento del chofer y del propietario del vehículo afiliado, los cuales, verían afectado su mínimo vital, si el vehículo se detiene los 2 a 5 años, que es lo que dura en promedio un proceso judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin duda, la decisión de expedir las tarjetas de operación se torna arbitraria y causaría un perjuicio irremediable a la empresa Transmecar, al conductor y al propietario del vehículo, razón por la que resulta procedente el presente medio de protección constitucional, en el cual se podría tomar una decisión como medida transitoria mientras se adelanta un proceso contencioso administrativo que decida de fondo, si la decisión del Área Metropolitana de no expedir la tarjeta de operación es ilegal, como en efecto lo es, pues la accionada con tal manifestación se está subrogando la funciones que son propias del legislador, al adicionar los requisitos

establecidos y reglamentados en el Decreto 1079 de 2015, que los enumera de forma taxativa de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:*

*1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos; como el número de las tarjetas de operación anterior. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.*

*2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.*

*3. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.*



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

4. *Fotocopia de las pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.*
5. *Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo.*
6. *Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la nueva empresa.*
7. *Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.*

*PARÁGRAFO. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.*

En consideración a ello, solicitamos que, en la presente tutela, el juez constitucional como operador de lo que es justo y separado del exceso ritual manifiesto, proceda a proteger de **manera provisional** los derechos de la accionante a fin de evitar lo que sería su quiebra, la causa de un desempleo y la afectación del mínimo vital de los propietarios de los vehículos referenciados, traducido en un perjuicio irremediable, pues después de unas pérdidas económicas tan grandes, resultaría imposible seguir manteniendo la empresa afectando incluso la prestación del servicio a los usuarios.

Lo anterior, se lograría neutralizar, ordenando la expedición de la tarjeta de operación de manera provisional, disponiendo la presentación de la demanda correspondiente y determinando que la misma tendría vigencia hasta que se resuelva el medio de control judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **- DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

Sobre el derecho al debido proceso la Constitución Nacional dispone:

**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

Al tenor de lo anterior, es claro que, el derecho al debido proceso gobierna todas las actuaciones judiciales y administrativas, y consiste en que: i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes; ii) deberá dirigirlo y/o conocerlo la autoridad administrativa o juez competente y; iii) deberán observarse las formas propias de cada juicio, es decir, deberá respetarse los procedimientos establecidos para cada tipo de juicio.



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

Por su parte la Corte Constitucional<sup>1</sup> en desarrollo, de la norma transcrita, mediante jurisprudencia reciente ha expuesto:

*"(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas".*

Conforme a ello, el debido proceso en materia administrativa consiste en hacer prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, propendiendo por asegurar los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de las personas, **evitando la arbitrariedad y el autoritarismo**, lo cual en el caso que nos ocupa, se traduce, en el desconocimiento de los requisitos establecidos y reglamentados en el Decreto 1079 de 2015, que los enumera de forma taxativa y que fueron transcritos en precedencia.

En efecto, tal y como se advierte en las solicitudes de renovación de las tarjetas de operación, la empresa Transmecar cumplió con todos y cada uno de los requisitos dispuestos por el reglamento que regula la materia, al cual nos ajustamos bajo la creencia que las instituciones públicas son las primeras que deben respetar la ley, lo cual se echa de menos en el presente asunto, dado que se trata de una actuación arbitraria, en pleno abuso de la posición dominante como autoridad y transgrediendo el principio de seguridad jurídica, en el sentido de entender que, los reglamentos son para aplicarse y no dependen de la voluntad y el arbitrio del funcionario de turno, que adiciona a su gusto requisitos que no se encuentran en la orbita de sus facultades.

No sobra indicar que, la empresa Transmecar cuenta con sus vehículos legalmente vinculados y se encuentra debidamente habilitada, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.2. del mismo Decreto, que dispone que, "la autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.", razón por la que no hay impedimento alguno para denegar la expedición de las tarjetas de operación, como equivocada y caprichosamente hizo el Área Metropolitana de Barranquilla; por lo que solicitamos sea revocado el fallo de primera instancia.

..."

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Ahora bien, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra realmente inconforme con las actuaciones adelantadas por **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-AMBQ-**, al denegar expedir las tarjetas de operación de los automotores de placas Nos. UZD-585, STN-924, STM-145, STM-144 y STM-092, solicitadas a través de los radicados No. 01-500-2024-0000233, 01-700-2024-0000234, 01-700-2024-0000235, 01-500-2024-0000246, y 01-300-2024-0000250 a través de la comunicación No. AMB-ST-001-2024 del 14 de febrero de 2022.

Verificado el preciso decurso que viene de historiarse cumple manifestar que, no es dable atender positivamente el puntual pedimento de revocar lo decidido a través de la comunicación No. AMB-ST-001-2024 del 14 de febrero de 2022, por cuanto que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que la accionante, a fin que decaiga, enfila su inconformidad contra la manifestación de la voluntad de



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

la administración ut supra, objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, *«puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados»* (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3° de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Por último, el estrado no puede soslayar que la parte accionante no alegó un verdadero perjuicio irremediable, que detone la preterición del requisito de la subsidiariedad, ya que de existir el supuesto perjuicio alegado este no se encontraría en cabeza de la demandante sino de los dueños de los vehículos involucrados.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad y, en consecuencia, se confirmará la determinación de primera instancia.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



T- 08001418901120240020201.  
S.I.- Interno: 2024-0046-H.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada 06 de marzo de 2024, proferida por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. “TRANSMERCAR” en contra del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-AMBQ-.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.  
La Juez.